

y fines de la institucion del registro, el espíritu fiscal lo quiere convertir en un impuesto, vale mas renunciar á la reforma del sistema hipotecario. Pues que ha de haber un funcionario público, dotado por el Tesoro, no hay necesidad de exajerar los derechos ó exacciones para componer con ellos aquella dotacion, bastando esto para que no se haga onerosa esta formalidad que por sí sola ha de causar ya cierta violencia á nuestro carácter meridional, un poco perezoso. Atendiendo á esto y en ocasion análoga, la ley 24, título 15, libro 10 de la novísima Recopilacion, ademas de suprimir los impuestos exigibles en aquel caso (artículo 25), moderó los de los oficiales públicos por sus honorarios (artículo 36). Sigase, pues, este plausible ejemplo, si se quiere elevar el "registro público de los derechos reales sobre bienes inmuebles" á la altura que deberá tener para asegurar la posesion de los mismos y fundar sobre base firme el crédito territorial.

TITULO XXI.

De las obligaciones que se contraen sin convencion.

ARTICULO 1890.

Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por solo el ministerio de la ley, ó por un hecho.

Las obligaciones constituidas por la ley, son las que se determinan en este Código por consideraciones de interes público y ó de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otros.

Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen de los cuasi-contratos, de los delitos y de la culpa ó negligencia.

Conforme con el 1370 Frances, 1324 Napolitano, 1488 Sardo, 2271 de la Luisiana y 1022 de Vaud. El Código Holandes encajeza este título así: "De las obligaciones que nacen de la ley." Luego dice que las unas resultan de la ley sola, y otras de la ley á consecuencia de un hecho lícito: ó ilícito

del hombre: consagra una seccion á las que resultan de un hecho lícito, y otra á las procedentes de un hecho ilícito: está, pues, conforme en el fondo con el Código Frances, y lo están todos en el método ó division, pues consagran un capítulo á los cuasi-contratos, y otro á los delitos y cuasi-delitos.

En el artículo 28, libro 3 de las Instituciones, se trata de las obligaciones que nacen del *cuasi-contrato*; en el 1 y 5 del libro 4, de las que nacen del *delito ó cuasi-delito*. Las partidas, ni adoptaron la palabra *cuasi-contrato*, ni les consagraron un título especial; pero en diferentes leyes y lugares hablaron de los cinco enumerados en las instituciones Romanas y adoptaron sus disposiciones: de los segundos se trata en los títulos 9, 13, 14 y 15, Partida 7.

En las instituciones no se trató de obligaciones *sin convencion* hasta haber recorrido todas las *convencionales*: en los Códigos modernos sucede lo contrario: en el orden natural de las ideas parece preferible el primer método.

Las obligaciones convencionales descansan en un sentimiento innato de justicia, anterior á todas las leyes positivas: en este caso la ley civil no hace mas que sancionar ó garantir lo que está ya arreglado por la conciencia y voluntad expresa de los contratantes.

Pero la sociedad política seria muy imperfecta si los miembros que la componen no tuvieran entre sí mas obligaciones que las que ellos mismos han previsto y arreglado por sus convenioes.

Así, la ley debe querer por nosotros lo que querriamos siendo justos, y supone entae los hombres, en ciertos casos imprevistos, las obligaciones necesarias para la conservacion del orden social.

De estas obligaciones, unas resultan de la sola autoridad de la ley; otras tienen por causa un hecho personal, *lícito ó ilícito*, ajenó, sí, de toda convencion, pero al que la misma ley por una presuncion, *juris et de jure*, hace inherente cierta obligacion.

En el artículo se citan ejemplos de las de primera especie (constituidas por la ley), y apénas hay un título en los libros 1 y 2 donde no se encuentren otros: de consiguiente, no pueden ya ser materia de este título.

Las segundas (formadas de un hecho personal, *lícito ó ilícito*) están fundadas en los grandes principios de moral, tan profundamente gravados en el corazon de todos los hombres, "que es necesario hacer á otros" lo que quisiéramos que ellos "hicieran por nosotros en iguales circunstancias y que estamos obligados á reparar los agravios y daños que hayamos causado."

De los delitos: ó faltas: segun el artículo 1899.

Y de culpa ó negligencia: vé el artículo 1900.

Nótese bien que en nuestro artículo no se usa la locucion *cuasi-delito*, usada en el título 5, libro 4 de las Instituciones, en el artículo 1370 Frances y demas Códigos modernos, exceptuados el Holandes y el Bávaro. La tal locucion es tan impropia como inexacta; pues ninguno da ni puede dar la definicion del *cuasi-delito*, ni dada que fuese, podria comprender todos los casos de obligacion ó responsabilidad civil independiente de convencion.

En prueba de ello, véanse los pocos casos de *cuasi delitos* del mencionado título 5 de las Instituciones. El primero es del juez que hace suyo el pleito, *licet per imprudentiam* (por ignorancia); el segundo es nuestro artículo 1904, el tercero nuestro artículo 1689.

¿Pero puede limitarse, ni limitan las mismas leyes Romanas, á solos estos tres casos la responsabilidad civil por un hecho independiente de convencion? ¿Qué diferencia real y racional hay entre los casos del mencionado título 5, y los del título 3 del mismo libro ó de nuestro artículo 1902, y los del título 2, libro 39 del Digesto, ó nuestro artículo 1903?

El mismo Código Frances, despues de haber usado rutinariamente de dicha locu-

cion en el artículo 1370, y en el epígrafe del capítulo 2, tiene que recurrir á la verdad y propiedad en la parte despositiva que encierran los artículos 1382 y 83; *falta, negligencia ó imprudencia* son las palabras en ellos usadas: ¿por qué no se hizo en el 1370 en lugar de *cuasi-delitos*?

Esta locucion es igualmente desconocida en nuestro Código penal, que solo reconoce faltas y delitos.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS CUASI-CONTRATOS.

ARTICULO 1891:

Cuasi-contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion recíproca entre las dos partes.

Conformes los artículos 1371 Frances, 1325 Napolitano, 1489 Sardo, 1023 de Vaud, y 2272 de la Luisiana; en el siguiente 2273 se añade: "Pero hay dos especies principales que dan particularmente lugar á los *cuasi-contratos*, á saber, *la gestion de los negocios y el pago de una cosa indebida.*"

El artículo 1 Bávaro, capítulo 13, libro 4, es muy notable: "Se presume que cada uno quiere lo que le parece útil. Nadie debe enriquecerse con detrimento de otro.

El que quiere aprovecharse de un hecho, debe tambien sobrellevar sus consecuencias.

De estos principios resultan los *cuasi-contratos*:" en seguida los aplica á los dos solos de este título: el artículo Bávaro no es mas que el número 967 de la Institucion de Heinecio.

"Post genera contractuum enumerata despicimus etiam de iis obligationibus, quæ quidem non proprie nasci ex contractu intelliguntur; sed tamen, quia non ex maleficio substantiam capiunt, quasi ex contractu nasci videntur," texto del título 28, libro 3, Instituciones.

Vinio y Heinecio definen el *cuasi-contrato*, "Factum honestum, quo et ignorantes

obligamur ex consensu ob æquitatem, vel utilitatem præsumpto.”

Lo de honestos ó lícitos de nuestra definición es una ventaja sobre la del artículo 1371 Frances y demas extranjeros, porque esto es precisamente lo que caracteriza los *cuasi-contratos* en oposicion á los delitos y los llamados *cuasi-delitos*.

Puramente voluntarios. Por el texto citado de las Instituciones se ve que los Romanos calificaban de *cuasi-contratos* todas las obligaciones que no resultaban de convencion ni de delito; así, en el mismo título se ponen cinco especies de ellos, á saber: “la gestion de los negocios de otro sin su orden ó mandato; las obligaciones que resultan de la tutela entre el tutor y el pupilo; las que nacen entre personas que tienen bienes comunes sin sociedad; las del heredero para con los legatarios;” y finalmente, “las que produce el recibo ó pago de una cosa ó cantidad indebidas.”

Voet, número 1, título 3, libro 5, seguido por otros muchos, observa juiciosamente que sería absurdo y erróneo querer circunscribir á solos cinco todos los *cuasi-contratos* del Derecho Romano, y enumera algunos otros. Pero sería casi imposible enumerarlos si hubiera de calificarse por *cuasi-contrato* cualquiera obligacion que no nazca de contrato ni delito.

Ha sido, pues, necesario distinguir entre las obligaciones sin convencion, que nacen de la sola autoridad de la ley, y las que proceden de un hecho lícito, y puramente voluntario, calificando únicamente de *cuasi-contratos* á las segundas.

Siempre que la ley manda, ó que se presume que el hombre cede á su autoridad mas que á la impulsión de una voluntad libre é independiente, la obligacion es enteramente legal, pues, que en este caso, no se hace mas que obedecer á la ley, y ó no hay voluntad, ó al ménos esta es secundaria, porque no puede haberla plena y entera si o cuando la ley no prescribe nada: para que haya *cuasi-contrato*, es necesario que el hombre se mueva únicamente por su propia voluntad.

De aquí prócede que los Códigos modernos han descartado de los *cuasi-contratos* las obligaciones entre el tutor y el pupilo, entre el heredero y los legatarios.

Es fácil de percibir que estas obligaciones no tienen la misma causa que las del gerente y el propietario del objeto administrado, las del que ha pagado y recibido una cosa indebida.

Las primeras tienen su origen en la sola autoridad de la ley; las personas á quienes conciernen, se encuentran sometidas á ellas independientemente de su voluntad.

Las segundas tienen por causa inmediata un hecho voluntario de parte del uno, ó de los dos interesados: otro tanto puede decirse de la comunión de cosa sin sociedad, porque *in illam incidimus* sin hecho nuestro. Por estas consideraciones los Códigos modernos solo ponen como *cuasi-contratos* la gestion de negocios de otro sin su mandato y el pago de cosa no debida, descartando los otros tres del citado título 28 de las Instituciones; pero no se olvide que el artículo 2273 de la Luisiana los pone como especies principales sin excluir otros; este mismo pensamiento se halla apoyado y desenvuelto mas ampliamente en el discurso 63 Frances, al artículo 1371.

SECCION PRIMERA.

De la

agencia oficiosa de los negocios ajenos.

ARTICULO 1892.

El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo con todo lo que le es anejo ó dependiente, hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquel pendiente aun la referida agencia.

La obligacion del agente en este caso es igual en un todo á la del mandatario (1).

1 Sobre este artículo y los dos siguientes hasta

Conforme con los artículos 1372 y 1373 Franceses, 2274 y 2276 de la Luisiana, 1326 y 1327 Napolitanos, 1490 y 1491 Sardos, 1025 y 1026 de Vaud, 1390 y 1391 el 1894, diremos: que por los artículos 2533 á 2550 del capítulo 2º, que trata de la *gestion de negocios*, título 10º, libro 3º de nuestro Código civil vigente se previene lo siguiente:

Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente, ó impedida de atender á sus cosas propias.—El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.—El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de este.—Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor, de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.—Si el dueño no ratifica la gestion y esta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.—La ratificacion de la gestion producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.—Si el dueño desaprueba la gestion, deberá el gestor á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.—Igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé.—Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.—Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta exigiendo de él la indemnizacion debida.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella, ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.—El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrian realizado aunqu: no hubiera habido intervencion.—Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestion tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2536.—El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos así como de las cantidades recibidas y gastadas.—El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirarla; salvo si el dueño dispone otra cosa.—Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse estos

Holandeses, 1039 Austriaco, 2 Bávaro, capítulo 13, libro 4; párrafo 1, título 28, libro 3, Instituciones; leyes 5, título 7, libro 44 del Digesto, y 26, título 12, Partida 5, que de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.—En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.—Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del Libro 1º.

La comision dice: que habiéndose propuesto tratar de los *cuasi-contratos*, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuacion de ellos, puso despues del mandato la gestion de negocios, puesto que esta se ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto; por cuanto á que es de presumirse que todo hombre debe aprobar lo que se hace en su utilidad.

En cuanto al artículo 2537 dice: que como la intervencion de una persona no autorizada en negocios ajenos, puede tener dos motivos, cuales son: el de evitar un daño al dueño ó proporcionarle algun lucro en sus cosas; y teniendo en cuenta que el primero de estos, importa nada ménos que un oficio de humanidad que está tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, porque casi de una manera irresistible propendemos siempre á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño está ausente ó impedido y por lo mismo no puede cuidarlas creyó conveniente establecer en el citado artículo 2537 que en este caso, esto es, cuando la gestion del extraño haya tenido por objeto evitar un mal inminente y manifiesto al dueño, este debe de pagar al gestor la indemnizacion de los gastos que haya hecho con tal objeto. Pero si el motivo que impulsó al gestor no fué el que se acaba de mencionar, sino el deseo de lucrar, entónces es necesario é importante distinguir los casos, porqu e si las cosas ajenas están amenazadas de un daño positivo, nadie puede enganñarse al asgurar que su dueño, si pudiera, trataria de evitarlo, no parándose en aprobar los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si únicamente se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya sea en provecho propio ó ya en provecho de ambos juntamente, en este caso si es fácil equivocarse ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo y no hay justicia para imponer al dueño responsabilidad alguna, si no es que concurren las circunstancias previstas en el artículo 2536 que son, las de que el dueño ratifique lo hecho por el gestor y que quiera aprovecharse de las utilidades que el negocio produzca; porque en este caso, librándole de la responsabilidad, sería tanto como pretender que se hiciera mas rico con perjuicio del gestor. Dice ademas la misma comision que tanto mas es justo esto cuanto que

hablan de negocios del *ausente*, porque este es el caso mas comun; pero todos generalizan mas la disposicion poniendo *ignorantis* en vez de *absentis*, y así se lee en la ley 41, título 5, libro 3 del Digesto. "Me ignorante

la ratificacion posterior, conforme a lo prevenido en el artículo 2538 iguala la gestion del mandato y debe, por lo mismo, producir los mismos efectos que este; pero si por el contrario, el dueño del negocio desaprueba lo hecho por el gestor, nada mas de equidad que lo establecido en los artículos 2539 y 2540 porque ninguna razon hay para hacerle aceptar las consecuencias, y si la hay para que el gestor oficioso reponga las cosas al estado que tenían antes, y para que indemnice al tercero que de buena fé haya tratado con él.

Acerca de los artículos 2541 y 2542 dice: que la razon que tuvo para dictarlos fué que la restitution de las cosas á su estado primitivo, en algunos casos sería imposible; y entónces, suponiendo al gestor de buena fé, se hace necesario distinguir si los provechos exceden ó no á los perjuicios: en el primer caso, nada mas de justicia que la prevencion del artículo 2541, relativa á que el dueño tenga que tomar el negocio por su cuenta, y en el segundo parece natural la disposicion del artículo 2542 que obliga al gestor á que el negocio todo sea de su cuenta, previa la indemnizacion al dueño.

Tratando del artículo 2544 dice: que la intervencion contra la voluntad expresa del dueño, es un verdadero acto de violencia, que constituye al que lo ejecuta en la obligacion de indemnizar todos los daños y perjuicios, y por lo mismo así lo dispone en este artículo, salvo el caso que se expresa al final de él.

El artículo 2548 dice: que se refiere á un caso que necesitaba una decision especial; porque la intervencion de una persona en negocio ajeno, muchas veces puede provenir de la conexion intima que aquel tenga con los propios; y en este caso el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la cuestion, puesto que siendo el interes comun, nada parece mas equitativo que aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Finalmente dice: que aunque muchas de las reglas dadas en este capítulo, podrian parecer inútiles, supuestas las que con relacion á los bienes de los ausentes é ignorados se dan en el título 13, del libro 1º que hemos consignado ya á fojas 237 á 253 del tomo 1º de esta obra, sin embargo le pareció necesario ponerlas en este lugar, por dos razones: la primera, porque la gestion de negocios muchas veces se hace hasta tal punto tan necesaria y urgente, que no habria tiempo para llenar todos los requisitos que se exigen en el citado título; y la segunda, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas

vel absente. Utilitatis causa receptum est eos invicem obligari," dice la citada ley 5; "absentium negotia deperire iniquam erat."

Ni conocimiento suyo. Los artículos extranjeros citados dicen: "Sea que el propietario conozca la gestion, sea que la ignore;" segun ellos basta que no haya habido mandato expreso.

Pero nosotros en el artículo 1603 habemos admitido el mandato tácito, y lo reconocemos aquí siempre que el propietario tiene noticia de la agencia ó administracion. En esto seguimos al Derecho Romano, ley 6, título 35, libro 4 del Código; párrafo 1, título 10, libro 4, Instituciones, y ley 12, título 12, Partida 5. De todos modos, el resultado viene á ser el mismo: estas obligaciones son independientes del conocimiento ó de la ignorancia del propietario; y el agente es igual en todo al mandatario, segun nuestro artículo y todos los Códigos citados.

De continuar, etc. La gestion es un acto de benevolencia: podria, pues, mirarse como una traicion abandonarla siu haberla terminado, y tal vez despues que, por haberla principiado, se hubiera alejado á otros amigos mas ilustrados y celosos. El gerente se pone por su voluntad en el lugar del propietario; debe, pues, hacer todo lo que este haria: el beneficio no merece este nombre sino cuando es completo: la lijereza ó inconsideracion del gerente no debe perjudicar al propietario.

Anejo ó dependiente, etc. Por estas palabras el artículo se refiere al gestor de un negocio ó negocios determinados: respecto del *gestor universal*, ó de todos los negocios, eran excusadas, ley 16, título 5, libro 3 del Digesto.

De las leyes 15 y 21, párrafo 2, del mismo título ha sido tomado el artículo 2275 de la Luisiana: "El que no se ha mezclado mas que en un negocio, no está obligado á ausentes é ignorados, y puede sin embargo ser necesaria la intervencion extraña para evitar un daño —N. de los EE.

encargarse de otro, cuando no hay conexidad entre los dos."

La obligacion del agente: "Como si la oviesse fecho por su mandado mismo," ley 26, título 12, Partida 5.

ARTICULO 1893.

El administrador ó agente oficioso está obligado á desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo.

Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnizacion, segun las circunstancias del caso.

Conformes el 1374 Frances, 1328 Napolitano, 2277 de la Luisiana, 1492 Sardo, 1026 de Vaud, 1392 Holandes, y el Bávaro citado en el anterior.

Un buen padre de familia. Estas palabras, usadas ya en otros lugares del Código, á la par que sencillas, encierran tanta claridad, expresion y energía, que no admiten reemplazo por otras; y bastan para resolver todos los casos que puedan ocurrir. Las leyes Romanas pecaban por sutileza y rigorismo en esta materia: habia culpa segun la 36 de las reglas de derecho en mezclarse *rei ad se non pertinenti*: de consiguiente exigian del agente ó *gestor* una diligencia exactisima; "nec sufficit talem diligentiam adhibere, qualem suis rebus adhibere solet, si modo alius diligentior eo commodius administraturus esset negotia," párrafo 1, título 28, libro 3, Instituciones: de esta regla general solo hay una excepcion en la ley 3, párrafo 9, título 5, libro 3 del Digesto: "Si affectione coactus, ne bona mea distrahan tur, negotiis te meis obtuleris, dolum dum taxat te præstare æquissimum est."

Pero apénas habrá caso en que la gestion no tenga por causa la amistad ó los vínculos de la sangre; y el rigor Romano tendia á castigar ó ahogar estos dulces y generosos sentimientos con daño del propietario y has de la causa pública.

Estas mismas consideraciones justifican la facultad discrecional concedida á los tribunales en el párrafo 2 del artículo para moderar la indemnizacion de perjuicios.

Es necesario tener miramientos al parentesco, á la afeccion, á la importancia del negocio, á las dificultades que ha sido preciso vencer; en una palabra, no hacer al gerente víctima de su benevolencia, no pagar el beneficio por condenaciones, propias para retraerle y envenenar así el placer que siente el hombre honrado y sensible cuando hace bien á otro. Y como el legislador no puede apreciar por sí todos estos puntos, tiene que descansar en la discrecion, sabiduría ó integridad de los magistrados.

Nuestras leyes se mostraron mas equitativas que las Romanas: la 30, título 12, Partida 5, no somete al gerente sino á la culpa leve, y tan solamente al dolo en el caso de la ley 3, título 5, libro 3 del Digesto: la 34 le somete á la levisima cuando se mete á administrar en lugar de otro que queria hacerlo con mucho cuidado.

Excusado es decir que el gerente debe ante todo dar cuentas de su administracion; "Aequum est ipum actus sui rationem reddere," ley 2, título 5, libro 3 del Digesto, y 26, título 12, Partida 5: vé el artículo 1611 y el final del anterior.

ARTICULO 1894.

Por su parte el propietario de los bienes ó negocios, oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, ó indemnizarle de todos los perjuicios que, por causa de dicha agencia, se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

Conforme con los artículos 1375 Frances, 1329 Napolitano, 2278 de la Luisiana, 1453 Sardo, 1027 de Vaud, 1393 Holandes, y segunda parte del artículo 2 Bavaro, capítulo 13, libro 4.

Todos estos artículos callan sobre el salario, y esto equivale á negarlo; el 1394 Ho-